

Cuernavaca, Morelos; a cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2ºS/131/2024**, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Presidenta Municipal, Oficial Mayor y Tesorera, todas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos**, lo que se hace al tenor de lo siguiente:

RESULTANDO

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el nueve de mayo de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la parte actora promoviendo demanda inicial en contra de las autoridades demandadas, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugna el acto; y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Auto de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha catorce de mayo del año dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos en su contra. Se tuvo como pruebas de su parte las documentales que agregó juntamente con su demanda.

3. Contestación de demanda. Practicados que fueron los emplazamientos de ley, mediante auto de fecha catorce de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas,

dando contestación en tiempo y forma, se mandó dar vista a la parte actora para que manifestará lo que a su derecho correspondiera, asimismo, se le concedió el término de quince días para ampliar su demanda.

4. Desahogo de vista. Mediante auto de fecha veintisiete de junio de dos mil veinticuatro, se tuvo por desahogada la vista que se le mandó dar al demandante, respecto de la contestación de demanda, se tuvieron por objetadas las pruebas exhibidas por las demandadas.

5. Apertura del juicio a prueba. En auto de fecha doce de agosto de dos mil veinticuatro, atendiendo a que transcurrió en exceso el término al actor, para ampliar su demanda, se declaró precluido su derecho, por lo tanto y por así permitirlo el estado procesal del juicio, se ordenó abrir el juicio a prueba, concediendo a las partes un término común de cinco días para ofrecer las que estimarán pertinentes.

6. Pruebas. Por auto de fecha tres de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo al representante procesal del actor ofreciendo en tiempo y forma, la pruebas que a su representado corresponden, en consecuencia, y por permitirlo el estado procesal, se señaló fecha para el desahogo de la Audiencia de Ley correspondiente.

7.- Audiencia de pruebas y alegatos. Finalmente, el día siete de noviembre de dos mil veinticuatro, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, referida en el punto que antecede, se citó a las partes para oír sentencia, la que ahora se emite al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto

por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso b), fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la actora señaló como actos impugnados los siguientes:

"La omisión en que han incurrido en razón de que no han dado tramite al pago de mi prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones, que les fue solicitado por el suscrito como trabajador pensionado, mediante dos escritos dirigidos a la C. [REDACTED] [REDACTED], Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, presentados, uno presentado con fecha 4 de julio de 2023, y el otro con fecha 19 de septiembre de 2023, como se acredita con el original de ambos acuses de recibo que se anexan.

B) Así mismo, reclamo la omisión de pago de mi prima de antigüedad, aguinaldo y vacaciones, que se me adeudan y que quedaron pendientes de pago, como prestaciones que fueron devengadas durante el tiempo que fui trabajador en activo del Ayuntamiento demandado." (sic)

Ahora bien, atendiendo a la integración de la demanda, así como a la causa de pedir, se tendrá como acto impugnado el consistente en:

La omisión de la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, de pagar al demandante, la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcional del último año laborado.

La existencia de la omisión, se encuentra acreditada, en atención a que, por un lado el demandante, exhibió junto con su demanda, los escritos de fechas 04 de julio y 18 de septiembre, ambos de 2023, mediante los cuales, solicitó a la Presidenta Municipal de Temixco, Morelos, el pago de las prestaciones consistentes en prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional; mientras que por otro lado, la autoridad demandada, no acreditó haber pagado esas prestaciones, ni haber dado contestación a la petición del demandante.

Documentales a las que se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos. Visibles a fojas 14 y 15 de autos.

Lo anterior, sin prejuzgar de la legalidad o ilegalidad del mismo, que de resultar procedente su análisis, se abordará en el capítulo correspondiente de la presente sentencia

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.

de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

En el presente juicio, las autoridades demandadas; Presidenta Municipal, Tesorera y Oficial Mayor todas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, hicieron valer las causas de improcedencia, contempladas en el artículo 37, fracciones III, X y XV, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Sin embargo, a criterio de este Tribunal Pleno, no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia hechas valer, en atención a que, la omisión impugnada, se deriva sobre la falta de pago de prestaciones que el demandante tiene derecho a obtener, por lo que contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, son omisiones que si afectan el interés jurídico del demandante, no se trata de actos consentidos, pues precisamente, el actor solicitó el pago de esas prestaciones mediante los escritos agregadas a su demanda inicial, y al no haber acreditado haber realizado el pago de esas prestaciones, resulta existente la omisión en que incurrieron las demandadas.

Resultando infundado las manifestaciones que realizan las autoridades demandadas respecto de la incompetencia de este Tribunal, pues una vez que el demandante obtiene la pensión por



cesantía en edad avanzada, la relación de trabajo cambia a una relación administrativa.

Por otro lado, este Tribunal Pleno no advierte la actualización de causales de improcedencia que impidan entrar al fondo del presente asunto, se procederá al análisis de la controversia planteada en los términos que se expondrán más adelante.

IV.- Análisis sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados a la luz de las razones de impugnación vertido por el demandante. Como ya se precisó en el considerando segundo, será materia de análisis de fondo la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas, al no haber efectuado el pago de las prestaciones a que tiene derecho el demandante, como son prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional.

Prima de antigüedad conforme a lo establecido en el ordinal 46 fracción I y III de Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, Aguinaldo proporcional, del 01 de enero al 10 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Vacaciones proporcionales, del 01 de enero al 10 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Prima Vacacional proporcional del 01 de enero al 10 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Así tenemos que el demandante expresó las razones de impugnación, mismas que se tienen reproducidos como si a la letra se insertasen, sin que ello cause afectación alguna a los derechos del actor, ello en términos de la jurisprudencia con número de registro digital: 164618, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Fuente: Semanario

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, y rubro

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o

inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

En el presente asunto, la parte actora alegó que le causa agravio la conducta omisiva de las autoridades demandadas al privarle del derecho a gozar de las prestaciones establecidas en la ley, como derechos adquiridos y por haberse decretado en su favor una pensión por cesantía en edad avanzada.

También refiere que las demandadas vulneran el artículo 5 Constitucional, dado que nadie puede ser privado del producto de su trabajo.

Que la omisión de las demandadas, viola los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, ya que los actos omisivos no están fundados ni motivados.

A lo que, las autoridades demandadas, manifestaron que los agravios expresados por el demandante son infundados e inoperantes, toda vez que el demandante no acreditó que hayan caído en omisión.

También las demandadas manifestaron que, en la especie, la relación que unió al Ayuntamiento de Temixco, Morelos, con el demandante, fue de naturaleza laboral y no administrativa, y que por esa circunstancia, este Tribunal Pleno es incompetente para conocer de la demanda presentada.

Ahora bien, una vez realizado el análisis de los autos y considerando lo expuesto en las líneas que anteceden, este Tribunal estima **fundados** los motivos de agravio, por cuanto, a la omisión de las autoridades demandadas al dar contestación y solución a la petición de pago de finiquito de los escritos de fechas 04 de julio y 18 de septiembre de 2023.

Lo fundado de las razones de impugnación estriba en que:

1. El Ayuntamiento de Temixco, Morelos, mediante acuerdo número [REDACTED], publicado en fecha 10 de mayo de 2023, otorgó a [REDACTED] [REDACTED], pensión por cesantía en edad avanzada, al haber acreditado tener 55 años de edad cumplidos, y una antigüedad laboral de 18 años, cinco meses y once días.
2. Como consecuencia de lo anterior, se otorgó una pensión de cesantía en edad avanzada, a razón del 75% por ciento del último salario.
3. Del hecho narrado por el demandante en su escrito inicial de demanda, confesó que la fecha de separación fue el día 10 de mayo de 2023.
4. Que se le empezó a pagar la pensión por cesantía en edad avanzada a partir del mes de junio de 2023.
5. Que a virtud del otorgamiento de pensión, mediante escritos de fechas 04 de julio y 18 de septiembre de 2023, solicitó a las autoridades demandadas el pago de la prima de antigüedad, aguinaldo, vacaciones y prima vacacional proporcionales al último año que laboró.
6. Que esos escritos no fueron contestados por las autoridades demandadas.

Mientras que, las autoridades demandadas, manifestaron en relación a esa omisión que:

1. No se encuentran en omisión, dado que han realizado los trámites pertinentes para el pago correspondiente, pues, han girado oficios a las dependencias encargadas de dicho trámite, agregando al efecto los folios número [REDACTED] A [REDACTED] firmados por el Titular de la Unidad Jurídica y Administrativa del Ayuntamiento de Temixco, Morelos, y la petición de fecha 04 de julio de 2023, documentales que obran a fojas 270 y 271 de autos-



2. Que, la demanda de nulidad, fue presentada fuera del plazo a que se refiere el artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.
3. Que la vía que pretende hacer valer el demandante no es la correcta, porque ostentaba el cargo de Auxiliar de Campo "A", y que su relación era laboral y no administrativa.

En la especie, las autoridades demandadas no acreditaron haber dado respuesta a los escritos de petición del demandante, ni mucho menos haber pagado las prestaciones que reclama.

Cierto, el demandante, reclamó la omisión de pagar prestaciones que le corresponden por haber sido empleado del Ayuntamiento de Temixco, Morelos.

Que ese derecho surgió, por haber obtenido acuerdo pensionario.

Ahora bien, el artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que: *"...En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley..."*.

Por su parte el artículo 18 apartado B) fracción II inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, aplicable al presente asunto, establece que este Tribunal es competente para conocer de *"...a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, **omisión**, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio*

de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares...”.

En ese sentido, la omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Luego, si se trata de actos omisivos, la carga de la prueba recae, por regla general, en las autoridades, pero esto aplica cuando, teniendo conocimiento, están obligadas a actuar y no lo hacen, lo que se traduce en una abstención de actuar con base en sus atribuciones.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 1a. XXIV/98, señaló que para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que sólo pueden omitirse conductas, fáctica y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Así, el conocimiento de la autoridad que la constriñe a actuar se divide en tres hipótesis:



1) Que ésta sea consecuencia de un acto previo que la origine, es decir, la autoridad lo conoce directamente y sólo espera ejecución por ya existir el presupuesto que fáctica y legalmente la habilitan y constriñen, por ejemplo, ante la existencia de un fallo o determinación judicial la omisión de ejecutar, entregar, pagar o liberar;

2) Los casos donde no tenga como presupuesto una condición, por ejemplo ante una falta o accidente de tránsito, un delito flagrante, una contingencia ambiental son hechos que la autoridad conoce o debe conocer por razones notorias, en estos, la obligación se especifica en proporción al hecho y a la consecuencia normativa prevista; y,

3) Los actos que requieren de una solicitud, petición o condición, siendo aquellos que prevén la existencia de requisitos previos de impulso del gobernado para actualizar las facultades y el conocimiento directo de la autoridad, por ejemplo cuando ésta requiere algún tipo de formulario, pago o bien una solicitud, que son requisitos o condiciones para que el Estado actúe. En este tenor, en la medida que va dependiendo de la omisión y sus presupuestos como facultad normativa y conocimiento de la autoridad, podrá establecerse su existencia.

Sentado lo anterior, tenemos que, si las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado o contestado los escritos de petición presentados por el demandante, es evidente que se encuentren en omisión.

Por lo que, con fundamento en lo dispuesto por la fracción II, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos

por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; ...", se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión en que incurrieron las autoridades demandadas.

Atendiendo a lo anterior, se analiza la procedencia o improcedencia de las pretensiones exigidas por el demandante.

- 1. Prima de Antigüedad.- Se reclama la cantidad de \$138,789.54 (CIENTO TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 54/100 M.N.), que se deriva de lo siguiente: el suscrito laboré 24 años 3 meses de servicios, que multiplicados por 12 días que corresponde por cada año de servicios, arroja un total de 291 días de salario por concepto de prima de antigüedad, y el salario diario del suscrito era de \$476.94, que se obtiene de dividir el salario mensual de \$14,308.46, que venía percibiendo como trabajador en activo, entre 30 días del mes por lo tanto, 249 días multiplicados por \$476.94, resulta la cantidad de \$138,789.5**

Esta pretensión, resulta procedente, pero no en los términos y condiciones que reclama el demandante.

Lo anterior es así, ya que, ciertamente el actor tiene derecho a recibir el pago de una prima de antigüedad, pero esta, se debe pagar a razón del tiempo laborado.

Luego, si en el acuerdo pensionario [REDACTED] publicado el 10 de mayo de 2023, se concedió pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor, y en éste se acreditó una antigüedad de 18 años, cinco meses y once días, tal y como se advierte de la documental

visible a foja 13 de autos, mientras que el demandante refiere en su pretensión que acumuló 24 años y tres meses de servicios, sin que hubiese acreditado esta antigüedad en juicio, este Tribunal Pleno concede valor probatorio pleno al acuerdo pensionario, en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este sentido, el artículo 46 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

Artículo 46.- Los trabajadores sujetos a la presente Ley, tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

I.- La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario por cada año de servicios;

II.- La cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad no podrá ser inferior al salario mínimo, si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como salario máximo;

III.- La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento;

IV.- En caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Énfasis añadido.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

De lo transcrito se desprende, que la prima de antigüedad consistirá en el pago del importe que resulte de doce días de salario por cada año de servicios; que la cantidad que se tome como base para el pago de la prima de antigüedad, no podrá ser inferior al salario mínimo y si el salario que percibe el trabajador excede del doble del salario mínimo, se considerará ésta cantidad como máximo; y que, dicha prestación se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido con quince años de servicios por lo menos; a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su trabajo independientemente de la justificación o injustificación de la terminación de los efectos del nombramiento; y en caso de muerte del trabajador, cualquiera que sea su antigüedad, la prima que corresponda se pagará a las personas que dependían económicamente del trabajador fallecido.

Por lo tanto, tiene derecho a que se le pague la prima de antigüedad, al tenor siguiente:

Último Salario **Mensual:** \$14,238.46 (Catorce mil doscientos treinta y ocho pesos 46/100 M.N), mismo que se acredita, con copia certificada exhibida por la demandada de la constancia salarial de fecha 26 de julio de 2022, visible a foja 75 de autos.

Salario **Diario:** **\$474.61, (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 61/100 M.N)** resultado de dividir el salario mensual entre 30 días.

Salario Mínimo en 2023. \$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N).

En el caso particular, el demandante, tenía un salario diario de **\$474.61 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 61/100 M.N)**, por lo que si el salario mínimo en el año 2023, estaba en **\$207.44 (doscientos siete pesos 44/100 M.N)**, este multiplicado por dos, resulta un salario máximo de: **\$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N).**



Así, la **prima de antigüedad** se obtiene multiplicando el doble del salario mínimo \$414.88 (cuatrocientos catorce pesos 88/100 M.N.), por 12 (días) por 18 años, más el proporcional de los cinco meses, más el proporcional de los 11 días.

Prima de antigüedad	\$414.88 x 12 x 18 años= \$89,614.08 +\$2,074.4 por cinco meses, + \$152.12 por once días=
Total	\$91,840.60

Total, prima de antigüedad: **\$91,840.60 (Noventa y un mil ochocientos cuarenta pesos 60/100 M.N)**, salvo error aritmético, corregible en ejecución de sentencia.

Ahora bien, de la documental ofrecida por las autoridades demandadas, se advierte que, el diecinueve de enero del año dos mil cuatro, el demandante celebró convenio con el Ayuntamiento de Temixco, Morelos, visible a foja 199 de autos, a virtud de la renuncia voluntaria realizada por el mismo, y en ese convenio se le pagó la cantidad de \$19,968.98 (Diecinueve mil novecientos sesenta y ocho pesos 98/100 M.N), por concepto de prima de antigüedad por el tiempo proporcional laborado, y el resto por gratificación.

Por lo tanto, en ejecución de sentencia las autoridades deberán descontar la cantidad que le hubiese sido pagada en esa época al demandante, por concepto de prima de antigüedad. Esto en atención a que, de dicho convenio no se aprecia por qué tiempo se le pagó esa prestación, ni mucho menos cuánto.

- 2. Aguinaldo proporcional, del 01 de enero al 10 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Las autoridades demandadas no acreditaron haber pagado al demandante esta prestación, por lo que, el actor tiene derecho al pago proporcional de la misma.

Ahora bien, si causó baja el día 10 de mayo de 2023, por motivo de su pensión por cesantía en edad avanzada, mismo que se acredita con el acuerdo pensionario, publicado el día diez de mayo del dos mil veintitrés, es dable otorgarle el pago por concepto de aguinaldo, proporcional al periodo 01 de enero al 10 de mayo de dos mil veintitrés, de conformidad con el artículo 42 de la Ley del Servicio Civil del estado de Morelos³.

Así, al demandante le corresponden 90 días de aguinaldo de manera anual, esto dividido entre 365 días, le corresponden 0.246 días de Aguinaldo, por los 4 meses y 10 días (130 días) que le corresponden del primero de enero al diez de mayo de 2023, suma un total de 32.05 días, esto por el salario diario que percibía, **\$474.61 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 61/100 M.N)**, arroja la cantidad de **\$15,213.52 (Quince mil doscientos trece pesos 52/100 M.N)**, por concepto de aguinaldo durante el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo de 2023.

3. Vacaciones proporcionales, del 01 de enero al 18 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el ordinal 33 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

³ Artículo *42.- Los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado o de los Municipios, tendrán derecho a un aguinaldo anual de **90 días de salario**. El aguinaldo estará comprendido en el presupuesto anual de egresos y se pagará en dos partes iguales, **la primera a más tardar el 15 de diciembre y la segunda a más tardar el 15 de enero del año siguiente. Aquéllos que hubieren laborado una parte del año, tendrán derecho a recibir la parte proporcional de acuerdo con el tiempo laborado.**



Esta pretensión es procedente, en atención a que el demandante únicamente tiene derecho al pago proporcional, comprendido del 01 de enero de 2023 al 10 de mayo de 2023.

Esto es así, de conformidad con el artículo 33 de la Ley del Servicio Civil⁴, por lo tanto, el promovente tiene derecho a gozar de los días de vacaciones correspondientes al periodo proporcional correspondiente del 01 de enero de 2023 al 10 de mayo de 2023.

Así, por cada mes, laborado le corresponden 1.66 días de vacaciones, esto multiplicado por cuatro meses, arroja un total de 6.64 días de vacaciones más 0.60 días (correspondiente a los 10 días laborados), esto es 7.24, por el salario diario que percibía de **\$474.61 (Cuatrocientos setenta y cuatro pesos 61/100 M-N)**, arroja una cantidad de **\$3,436.17 (Tres mil cuatrocientos treinta y seis pesos 17/100 M.N)**.

4. Prima Vacacional proporcional del 01 de enero al 10 de mayo de 2023, de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos

Prima vacacional: A la demandante le corresponde el 25% de la cantidad arriba mencionada, la que resulta: **\$859.04 (ochocientos cincuenta y nueve pesos 04/100 M.N)**, de conformidad con el artículo 34 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Por consiguiente, se condena a las autoridades demandadas a pagar a la demandante la cantidad de **\$111,349.33 (Ciento once mil trescientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N)**, por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional,**

⁴ Los trabajadores que tengan más de seis meses de servicios ininterrumpidos disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días hábiles cada uno, en las fechas en que se señalen para ese efecto, pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para las que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tienen derecho a vacaciones

aguinaldo, proporcionales durante el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo de 2023.

Cantidad que resulta de la siguiente operación matemática:

• Prima de antigüedad:	\$91,840.60
	+
• Aguinaldo	\$15,213.52
	+
• Vacaciones	\$3,436.17
	+
• Prima Vacacional	\$859.04 =
Total	\$111,349.33

Con la salvedad que se acredite en ejecución de sentencia que se ha realizado el debido pago. La cantidad deberá ser depositada mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe [REDACTED], aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC [REDACTED] señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2°S/131/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjmorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. - Este Tribunal en Pleno es **competente** para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando primero de la presente resolución.

SEGUNDO. - Se declara la nulidad de la omisión en que han incurrido las autoridades demandadas de conformidad con lo precisado en el considerado IV, de esta sentencia.

TERCERO. - Se condena a las autoridades demandadas al pago de la cantidad **\$111,349.33 (Ciento once mil trescientos cuarenta y nueve pesos 33/100 M.N)**, por concepto de **prima de antigüedad, vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, proporcionales durante el periodo comprendido del 01 de enero al 10 de mayo de 2023**, al ciudadano [REDACTED].

Cantidad a la cual se deberá descontar la cantidad que se haya pagado al demandante por concepto de prima de antigüedad, según el convenio de fecha diecinueve de enero de dos mil cuatro.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción;

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas y **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



**MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ**

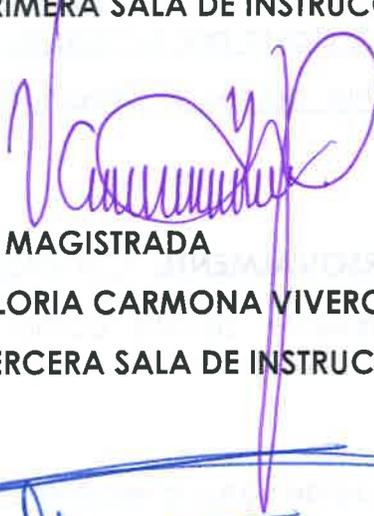
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO

TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.



MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS

TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN



MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR

**TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS**



MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS



SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de administrativo TJA/2ºS/131/2024, promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra de la **Presidenta Municipal, Oficial Mayor y Tesorera, todas del Ayuntamiento de Temixco, Morelos. Conste.**

AVS



"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

